

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo Sr. Conde de Welzbeck, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Alemania.—Página 1546.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley relativo al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, a fin de legalizar su situación mediante el pago de cuotas.—Páginas 1546 a 1548.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel.—Páginas 1548 a 1550.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Gonzalo del Río y García, Ministro Residente en Montevideo, quede con dicha categoría en situación de disponible.—Página 1550.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se aplaze la rectificación del Censo electoral que había de llevarse a cabo en 1.º del actual, y dictando las reglas referentes al mismo que se indican.—Página 1550.

Otra dictando las reglas que se indican resolviendo reclamaciones formuladas sobre el Escalafón del Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 1550 y 1551.

Otra concediendo el reingreso por segunda y primera vez, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, a los Porteros que se mencionan.—Página 1551.

Otra resolviendo instancia del Portero cuarto Francisco Jofre Ventosa, solicitando se rectifique en el Escalafón su segundo apellido.—Página 1551.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarios judiciales, den principio el día 28 de Abril.—Página 1551.

Otra nombrando a D. Luis Martínez García Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Tuy.—Página 1551.

Otra (rectificada) nombrando Oficial de Sala de la Audiencia de Barcelona a D. Ramón Domenech Gabaldá.—Página 1551.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que figuran en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1551 y 1552.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando en todas sus partes las peticiones formuladas por D. Gregorio Anechina, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1553.

Otra aprobando y disponiendo su publicación en este periódico oficial del programa que ha de servir para el ejercicio teórico en las oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales.—Páginas 1553 a 1554.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1554.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Cátedra de Fisiología humana, teórica

y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, sea agregada a la convocatoria de oposiciones, para la previsión de igual Cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1564.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se citan.—Página 1565.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 13 de Febrero último.—Página 1565.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y a las horas que se citan.—Página 1565.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Fundación del excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anunciando concurso para adjudicar dotes o pensiones de esta Fundación.—Página 1566.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que la Cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, sea agregada a la convocatoria de oposiciones, para la previsión de igual Cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1567.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1567.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

El 24 de Marzo, a las doce y media de la tarde, S. M. el Rey (q. D. g.) acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y Altos dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo señor Conde de Velezcek, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Alemania.

El señor Embajador, con este motivo, pronunció en español el siguiente discurso:

SEÑOR:

Me cabe el alto honor de hacer llegar a las Augustas Manos de V. M. la Carta mediante la cual el Presidente de Alemania se ha servido acreditarme como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Vuestra Real Persona.

La insigne distinción que me ha sido conferida por el Presidente y el Gobierno de Alemania, al encargarme de su representación cerca de V. M., es tanto más estimada por mí cuanto que en años anteriores he tenido ocasión de conocer la importantísima misión de España y de apreciar su vida cultural en los países de América.

Dignaos permitirme, Señor, que en este acto presente los más fervorosos deseos, tanto del Jefe del Estado como de todo el pueblo alemán, por el supremo bien de V. M. y de la noble y caballerosa Nación española.

Las excelentes relaciones que desde remotos tiempos han existido, sin interrupción, entre ambos

pueblos, me imponen el alto deber de cultivar su constante desarrollo, tornándolas aún más cordales, si cabe. A esta ideal tarea dedicaré todos mis esfuerzos, confiando a la vez en la bondad de V. M. y en el preciado concurso de Su Gobierno.

En la esperanza de que me sea dado alcanzar la alta benevolencia de V. M., sin la cual no me sería posible llevar a cabo mi elevada misión, formulo fervientes votos, Señor, por el porvenir venturoso de V. M., de toda Su Real Familia y del noble pueblo español.

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

SEÑOR EMBAJADOR:

Con sumo gusto recibo la Carta autógrafa mediante la cual el Presidente del Imperio alemán ha tenido a bien acreditaros como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Mí.

Mucho Me complacen las frases que acabáis de pronunciar y confío en que las dotes que os adornan han de contribuir al desarrollo de las excelentes relaciones que felizmente existen entre España y Alemania, tanto como vuestro conocimiento de las cualidades de la Raza española, pobladora de países que de antemano conocéis.

Confío, pues, en que vuestra misión ha de ser fructífera para el más íntimo conocimiento de los pueblos español y alemán, y al agradecer los deseos y sentimientos que Me transmitís, Me es grato expresaros a Mi vez los votos que formulo por la ventura personal del Presidente del Imperio alemán y por la mayor grandeza y prosperidad de vuestro país.

Y al daros Mi sincera bienvenida, He de aseguraros que hallaréis en Mí, como en Mi Gobierno, para el desempeño de vuestra misión, un sincero y constante deseo de estrechar la amistad y cordialidad entre España y Alemania.

Terminada esta ceremonia e invitado por S. M. el Rey, pasó el señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina, con objeto de cumplimentar a tan Augusta Persona, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Hay que poner fin a la difícil situación creada por rigideces legales en cuanto a la prestación del servicio militar a gran número de buenos españoles que, impulsados por el noble afán de correr mundo, con marcada preferencia aquel que les atrae por su verbo y por su amor, emigran a América, encontrando allí acogida cariñosa y fértil campo donde honradamente trabajar.

Y hay que buscar solución amplia, liberal, generosa y comprensiva del concepto actual del deber militar, suprimiendo trabas y desechando suspicacias inconciliables con las pruebas de cariño que desde tierras lejanas por la distancia, muy próximas por la relación y el afecto, dan constantemente los españoles que allí viven y las familias a que ligan sus afectos y sus intereses.

Cree el Presidente que de acuerdo con el Gobierno, somete a V. M. este Real decreto, que en él quedan fijadas amplias normas, que, afirmando el amor entre los españoles esparcidos por el mundo entero y de todos a la Patria, serán la mayor garantía de que, si ésta pelagra algún día, no le faltará ni la aportación ni el esfuerzo de cuantos se honraron naciendo en ella.

Madrid, 24 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANETA

DECRETO-LEY

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base primera. Los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en Caja, podrán eximirse de la prestación militar en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares, acogiendo al régimen especial que se establece en el presente Decreto-ley.

Los mozos que no hayan cumplido sus deberes militares, para poder emigrar a los citados países, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con la proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará (según se dispone en el apartado D) de la base 12 de la vigente ley de Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército) entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren en el año en que cumplan los diez y seis años de edad, y el 50 por 100 para los que lo hagan en el anterior al en que hayan de ser alistados.

Base segunda. Los Consulados y las Juntas Consulares de Reclutamiento en los países citados seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Antes de 1.º de Agosto, fecha en que los mozos entran en Caja, los que lleven por lo menos un año de residencia en los referidos países y hayan cumplido la obligación marcada en la base anterior, deberán, si les conviniere optar por los beneficios del presente Decreto-ley, solicitarlo así ellos, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Consulado habilitado al efecto.

A dicha instancia acompañarán el documento que justifique su personalidad y los que acrediten su situación económica al efecto de fijar la cuota anual que les corresponda satisfacer.

Base tercera. Para la fijación de la cuota anual que corresponda pagar a cada recluta se tendrá en cuenta el cuadro que rige para la determinación de las cuotas progresivas que deben ser satisfechas según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, con la diferencia de que la cuota total, que ha de distribuirse por partes iguales entre los diez y ocho años que dura el servicio, ha de ser precisamente el doble de la señalada para cada caso en el citado cuadro.

Sin embargo, tratándose de braceros o jornaleros, la cuota total a distribuir entre los diez y ocho años que dura el servicio obligatorio será de 1.100 pesetas, pagaderas en la siguiente forma: 250 pesetas, en el primer año, y las 850 pesetas restantes, a repartir entre los diez y siete años más que dura el servicio.

En los países en que no pueda tomarse como base para la aplicación de las cuotas la cédula personal del interesado o de sus padres, ni tampoco el sueldo que perciba, se especificará en el Reglamento que en su día se dicte por el Ministerio de la Guerra, oyendo al de Estado, los documentos que en los diversos países a que afecta el régimen establecido en el presente Decreto-ley han de servir de base para la liquidación de la cuota correspondiente a cada individuo.

El pago de las cuotas anuales se hará en los Consulados habilitados al

efecto, y se autoriza al Gobierno para conceder, si lo estima conveniente, su fraccionamiento en cuotas mensuales, quedando igualmente facultado para admitir como forma de pago de las mismas los abonos hechos por correo respecto de los súbditos españoles que residan lejos de la demarcación de los Consulados habilitados para este servicio.

La designación de los Consulados que hayan de ser habilitados para la liquidación y cobranza de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra.

A los mozos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley se les expedirá por los Consulados respectivos una cartilla militar especial en la que se irán anotando año por año, entre otros datos, los referentes a su presentación anual y pago de las cuotas señaladas, debiendo los mozos presentar dicho documento precisamente al pasar ante el Cónsul la revista en el último trimestre de cada año, hasta que reciban la licencia absoluta, acreditando en esta forma hallarse al corriente en el pago de sus cuotas.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere este Decreto jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la posible solemnidad, la bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra como acto de homenaje a la Patria y de reconocimiento de su soberanía.

Base cuarta. Los individuos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas se eximirán, por este solo hecho, de toda prestación del servicio militar mientras sigan residiendo en los países a que se refiere la base primera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de guerra con nación extranjera quedarán sujetos a la obligación de venir a instruirse en los Depósitos respectivos y a la de cubrir bajas en la misma proporción del reemplazo a que pertenezcan, siempre que éste haya sido llamado a filas en la Península.

Transcurridos diez y ocho años desde que fué llamado a filas su reemplazo respectivo, recibirán los individuos acogidos a este Decreto, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército, considerándose cumplida totalmente su obligación militar.

Los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley, si regresan a la Península para domiciliarse en ella después de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, seguirán la suerte de su reemplazo respectivo, pasando con él a la segunda situación de servicio activo y a la primera reserva en su día, a pesar de lo cual habrán de seguir satisfaciendo sus cuotas anuales hasta obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al primero que sea llamado a filas, a los fines de recibir la instrucción, uniéndose al suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo, pudiendo acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida con carácter general en la base novena de la ley de Reclutamiento, siempre que reúnan los requisitos que señala, en cuyo caso se computarán al pago de las cuotas que según dicha base les corresponda satisfacer las cantidades que, con arreglo al presente Decreto, hayan ingresado en los Consulados respectivos.

Base quinta. Los que se acojan al régimen especial creado por este Real decreto, podrán, no obstante, trasladarse temporalmente a la Península, sin pérdida de los derechos que se les otorga, no pudiendo su estancia en ésta, sin embargo, exceder del plazo máximo anual de cuatro meses.

Sólo en casos excepcionales, y previa la autorización correspondiente, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

Base sexta. *Penalidad.*—Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, y en caso de reincidencia, en las penalidades señaladas para los prófugos en la vigente ley de Reclutamiento.

Base séptima. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se nombrará una Comisión, en que figuren funcionarios de ambos Departamentos, encargada de la redacción del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley de Bases; debiendo dicha Comisión llevar a cabo su trabajo en el término de un mes.

Disposición transitoria.

Podrán acogerse a los beneficios de

Este Decreto-ley todos los súbditos españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, y sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta y nueve años, incluso aquéllos que, según la legislación anterior, tuviesen el carácter legal de prófugos, siempre que ingresen el importe de las cuotas anuales que se les liquide, pudiendo el Gobierno facultarles para el pago fraccionado de la cantidad global a que asciendan.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Mayo de 1925, D. Jerónimo García Gutiérrez, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, D. Francisco Rivero Balbín, exponiendo los hechos siguientes: que desde el año 1919, y por herencia de su madre, es dueño de una tierra sita en término de Piñel de Abajo, al pago del Val, de cabida de cuatro fanegas y seis celemines, cuyos linderos describe, y de la cual se hallaba en quietud y pacífica posesión desde aquella fecha; que en la segunda quincena del mes de Febrero anterior varios obreros que trabajaban en la construcción del camino vecinal de Castroverde de Cerrato a Piñel de Abajo, a las órdenes del citado Ingeniero, penetraron en la finca del actor, ocuparon en ella una faja de 114 metros de longitud por 10 de anchura, aproximadamente, cavándola para hacer la caja del camino y llevar a cabo las obras de explanación, y haciendo desaparecer dos hitos o mojones, dejaron la finca dividida en tres parcelas; y que no habiendo obtenido la debida reparación a tal despojo, no obstante sus reiteradas reclamaciones, formula la presente demanda, en la que después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos por incumplimiento de las leyes que regulan la expropiación, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando reponer al deman-

dante en su posesión, con expresa condena de costas, daños y perjuicios al demandado.

Que practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición, transcribiendo aquel informe, el cual, después de consignar como antecedentes que la Alcaldía de Piñel de Abajo había dirigido un oficio a la Jefatura de Obras públicas manifestando que todos los terrenos que habían de recuperarse para las obras estaban libres y a disposición de la Jefatura, fundamenta su dictamen; en que correspondiendo a los Ayuntamientos la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de los caminos vecinales, conforme al artículo 2.º de la ley de 29 de Junio de 1911, la Jefatura de Obras públicas, como representante de la Administración del Estado, no despojó ni perturbó en la posesión al demandante, sino el Ayuntamiento, que entregó a dicha entidad las fincas, poniéndolas a su disposición; en que, encomendada al Ayuntamiento la expropiación, es indudable que aquel acuerdo municipal fué dictado dentro del círculo de sus atribuciones, y que, por consiguiente, no es impugnabile por la vía de interdicto, conforme dispone la ley Municipal de 1877 y el vigente Estatuto municipal en su artículo 259, sin perjuicio del derecho del particular para reclamar en otro procedimiento la reparación del agravio que se le causara; en que sería, pues, necesario, como cuestión previa a la de si hubo o no despojo, determinar si se llevó a efecto la expropiación y si se cumplieron las prescripciones legales, materia exclusivamente administrativa, ya que todo cuanto se relaciona con la existencia y validez de los procedimientos de expropiación forzosa está reservado a la Administración, conforme a la ley de 10 de Enero de 1879 y Reales decretos que se citan, y en que, por tanto, a la Administración compete determinar previamente si hubo expropiación y si el expropiante se ajustó o no a las disposiciones que regulan la materia, cuestión que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

Que mandado suspender el procedimiento y tramitado el incidente, el Juzgado, por auto de 9 de Julio, mantuvo su jurisdicción, alegando: que aparte de la falta que pudiera implicar el hecho de que el oficio de requerimiento se limite a transcribir el

dictamen del Abogado del Estado, y entrando en el fondo del asunto, aun en el supuesto de que sea el Ayuntamiento el despojante al entregar las fincas a la Jefatura de Obras públicas, es lo cierto que lo hizo prescindiendo en absoluto de las formalidades de la expropiación que la ley determina, por lo que no cabe sostener que el acuerdo municipal fuera dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, pues ni éstos ni entidad alguna pueden poner a nadie en posesión de cosa ajena sin llenar los trámites legales; que, por consiguiente, habiéndose vulnerado con aquel acuerdo, atentatorio a la propiedad privada, las disposiciones pertinentes del Código civil y de la ley de Expropiación forzosa, resulta amparado el actor en su derecho para utilizar el interdicto promovido conforme al artículo 4.º de la citada ley de Expropiación; que el artículo 186 del Estatuto municipal dispone que ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación; y que, conforme a la jurisprudencia, no es admisible la alegación de cuestiones previas administrativas en asuntos civiles, porque, conforme a la ley de Enjuiciamiento, tales cuestiones sólo pueden ser resueltas, como excepciones dilatorias, por los Tribunales que deben entender en el fondo del asunto.

Que sin haber dirigido el oportuno oficio al Gobernador comunicando el auto recaído, dictó el Juzgado providencia en 18 de Agosto, a instancia del demandante, por la que estimando firme aquella resolución por no haber sido recurrida, convocó de nuevo a las partes a juicio verbal, continuando el procedimiento y dictando sentencia en 26 del mismo mes y año declarando haber lugar al interdicto promovido.

Que en escrito de 12 de Septiembre siguiente, el Abogado del Estado formuló incidente de nulidad de actuaciones, pidiendo al propio tiempo que, con suspensión del procedimiento, remitiese el Juzgado los autos al Gobernador civil para que siguiese el curso de la cuestión de competencia, recayendo, en su virtud, otro auto en 14 del mismo mes por el cual el Juzgado, reponiendo las actuaciones al estado que tenían en 9 de Julio anterior, anulaba todas las practicadas con posterioridad y mandaba oficiar inmediatamente al Gobernador civil de Valladolid para que dejara expedida la jurisdicción del Juzgado, o de lo contrario tuviera por formada la competencia.

Que en su virtud, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la Constitución, que dice: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado."

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen."

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrán utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado."

Visto el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1914, que establece que "la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse correrá siempre a cargo de los Municipios interesados":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare"; y

Visto el artículo 16 de la misma disposición, según el cual: "Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o de lo contrario tenga por formada la compe-

tencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Jerónimo García Gutiérrez contra el Ingeniero Jefe de Obras públicas D. Francisco Rivero Balbín, para recobrar la posesión de una tierra, de la que era dueño por título hereditario desde el año 1919, y de la que fué despojado por unos obreros que, a las órdenes del demandado trabajaban en la construcción del camino vecinal de Castroverde de Cerrato a Piñel de Abajo, y que, penetrando en dicha finca, ocuparon un trozo de ella, llevaron a efecto las obras de explanación y la dejaron dividida en tres parcelas.

Segundo. Que acreditada la posesión quieta y pacífica en que el actor se hallaba del inmueble de referencia y el hecho de la perturbación, es indudable la procedencia del interdicto promovido para rechazar aquella intrusión, a la que no aparece de los antecedentes que precediera ninguna de las formalidades de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Tercero. Que el oficio del Alcalde dirigido a la Jefatura de Obras públicas manifestando estaban libres todos los terrenos que era necesario ocupar para las obras, manifestación que no aparece amparada por ningún acuerdo municipal, de ningún modo puede estimarse como providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Alcaldía, ya que ningún precepto legal concede a las Autoridades municipales facultad para privar a los particulares de su propiedad sin llenar los requisitos legales, mediante afirmaciones gratuitas y erróneas, cual al parecer ocurre con la presente.

Cuarto. Que, por consiguiente, el interdicto planteado no contraría providencia alguna administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del Alcalde o del Ayuntamiento, por lo cual no es aplicable al presente caso la prohibición del artículo 259 del Estatuto municipal limitada a aquellas en que la providencia se hubiere dictado con notoria competencia.

Quinto. Que encomendada por la ley de Caminos vecinales a los Municipios interesados la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, es indudable que al Ayuntamiento de que se trata correspondía haber reali-

zado la expropiación, atemperándose a las leyes que la regulan, hoy previsoramente reglamentada en el Estatuto municipal, que en forma terminante prohíbe en su artículo 186 la ocupación de fincas sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúa la expropiación.

Sexto. Que la determinación de si en efecto, y cual afirma el demandante, se prescindió de la expropiación para ocupar sus terrenos o si por el contrario se llenaron previamente sus trámites, ni es asunto reservado al conocimiento de la Administración, como erróneamente supone el oficio de requerimiento, ya que ello constituye el fondo del asunto y, por consiguiente, a los Tribunales incumbe apreciarlo, ni puede válidamente alegarse como cuestión previa que a dicha Administración corresponde dilucidar, puesto que es doctrina mantenida por constante jurisprudencia la de que no cabe invocar tales cuestiones en asuntos civiles, que como constitutivas de excepciones dilatorias sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.

Séptimo. Que una vez firme el auto por el que mantenía el Juez su competencia, debió oficiar inmediatamente al Gobernador para que dejara expedita su jurisdicción o tuviera por formada la competencia, acompañando al oficio copias del dictamen emitido por el Fiscal y de su auto, habiendo incurrido dicho Juez, al no hacerlo así, en grave falta en la sustanciación de esta contienda.

Octavo. Que sostenida por el Juzgado su competencia, sólo podía terminar la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real, por lo cual fué impropcedente y constituye otra grave falta por dicha Autoridad cometida, la providencia de 18 de Agosto mandando continuar el procedimiento en el interdicto, por no haber sido recurrido el auto en que mantenía su jurisdicción, siendo nulas por consiguiente cuantas actuaciones ajenas a la competencia se practicaron en el juicio a partir de dicha providencia, incluso la sentencia de 26 del mismo mes declarando haber lugar al interdicto y el auto de 14 de Septiembre por el que reponiendo el Juzgado las actuaciones al estado que tenían cuando sostuvo su competencia, anuló-

ba todas las practicadas con posterioridad, ya que es un principio sancionado por la jurisprudencia que en materia de competencias sólo al Poder moderador incumbe hacer tales declaraciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, en declarar nulas cuantas actuaciones ajenas a la competencia se practicaron en el juicio a partir de la providencia de 18 de Agosto, en que se mandaba continuar el procedimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRÍMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º de Mi Decreto fecha 9 de Junio de 1925, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que D. Gonzalo del Río y García, Mi Ministro Residente en Montevideo, quede con dicha categoría en situación de disponible.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr. La disposición del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, para que se lleve a cabo la rectificación del Censo electoral todos los años el día 1.º del mes de Marzo, tropieza para su cumplimiento en el año actual con dificultades que aconsejan se ajuste la mencionada fecha a la realidad de que exista un Censo publicado y aprobado, susceptible, por tanto, de rectificación.

En la elaboración del último Censo electoral, que comenzó en 10 de Mayo de 1924, se prolongaron los plazos se-

ñalados para determinada operaciones, como la del reparto, extensión y recogida de los boletines individuales; la exposición al público de las listas provisionales de electores, para que se pudieran hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión; y, finalmente, la impresión de las listas definitivas. Todo ello motivado por haberse dado entrada en el Censo a los varones de veintitrés y veinticuatro años, y a las hembras, solteras y viudas, de las mismas edades.

En la actualidad, varias Diputaciones provinciales no han terminado de imprimir sus listas; y como todas las inclusiones y exclusiones que por varios conceptos se hacen en el Censo, son a base de las referidas listas, no es posible verificar la rectificación.

La necesidad de disponer en un plazo breve de un Censo electoral que pudiera utilizarse si fuera preciso, quedará satisfecha apresurando la tirada de las listas que aún no se han editado, pues los originales definitivos que contienen la relación de los electores se hallan completamente terminados.

No sería procedente comenzar una rectificación sin estar ultimado y declarado vigente el Censo que habrá de ser rectificado, y como además es práctica constante la de dar principio a toda rectificación electoral a los seis meses de hallarse rigiendo el Censo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplaze la rectificación del Censo electoral que había de llevarse a cabo en primero del actual.

2.º Que se ordene a las Diputaciones provinciales que aún no han terminado la impresión de las listas definitivas de electores, lo verifiquen dentro del plazo de un mes, sin excusa ni pretexto; y

3.º Que una vez impresa la totalidad de las listas electorales, se dicten las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que integran la rectificación del Censo electoral.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y del Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923 el Reglamento del Cuerpo de Carteros

urbanos, y consignada en él la creación de dicho organismo mediante la refundición de todas las Corporaciones de los Carteros de la expresada clase hasta entonces existentes, se publicó el primer Escalafón provisional en varias GACETAS DE MADRID correspondientes a los meses de Diciembre de 1924 y Enero de 1925.

Formuladas reclamaciones contra el mismo, entre otros, por los llamados Carteros de Real orden, por haber sido nombrados al amparo de la de 23 de Marzo de 1919, fueron desestimadas por Real orden de 12 de Agosto de 1925, y, como consecuencia de tal desestimación, numerosos Carteros de aquella clase que hasta entonces figuraban como de primera categoría en su respectiva Corporación, pasaron a la de segunda.

La expresada Real orden de Agosto de 1925 ha sido recurrida por los perjudicados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y pareciendo oportuno, en tanto por la misma no se dicte sentencia, suspender los efectos del acuerdo recurrido, dejando asimismo a salvo los derechos de aquellos otros Carteros a quienes la misma favorece,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 12 de Agosto de 1925 a los Carteros nombrados al amparo de la de 23 de Marzo de 1919 que se hallaban en la categoría de primera clase y pasaron a la de segunda al dictarse aquella resolución, durando tal suspensión hasta que por el Tribunal Supremo se resuelvan los recursos por ellos interpuestos y el Gobierno acuerde lo que estime oportuno.

2.º Como consecuencia de dicha suspensión se les repondrá como Carteros de primera clase, abonándoseles las diferencias de haberes que hayan dejado de percibir a partir de la expresada fecha, haciéndose tales abonos, y los de la diferencia de haberes de primera a segunda que vayan devengando en adelante, con cargo a los recursos destinados a las atenciones del Cuerpo de Carteros urbanos.

3.º Asimismo se mantendrá en sus puestos a los Carteros de segunda clase que hayan sido ascendidos a la de primera como consecuencia de aquella resolución; y

4.º Quedará en suspenso la publicación del Escalafón definitivo del Cuerpo de Carteros urbanos, en tanto en él no puedan reflejarse las resoluciones que el Tribunal Supremo y el Gobierno adopten.

Durante el tiempo a que alcance la

suspensión se moverán las escalas de dicho organismo y se cumplirán las disposiciones reglamentarias vigentes, con arreglo a los por ellas ordenado y a lo resuelto por Real orden de 12 de Agosto de 1925, siempre que no perjudiquen los derechos reconocidos en los números precedentes a los Carteros nombrados al amparo de la del 22 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso por segunda vez en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por existir vacante, al Portero quinto, cesante, Pablo Díaz Escudero, procedente del Ministerio de Hacienda, y el reingreso por primera vez al Portero cuarto Joaquín Pons Guerola, dándoseles a ambos el destino que se expresa en la Real orden de esta Presidencia de fecha de hoy, cubriendo vacantes de Porteros.

Respecto a sus residencias, los datos últimos que constan en sus expedientes son: que el primero vive en esta Corte, calle Pirineos, número 7, y el segundo en Agullent (Valencia), calle San Vicente, 1.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada del Portero cuarto Francisco Jofre Ventosa, que V. E. eleva a esta Presidencia con su escrito de fecha 16 del actual, en súplica de que se rectifique su apellido materno:

Vista la certificación legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, que acompaña a la mencionada instancia, por la que resulta que su verdadero segundo apellido es Ventosa y no el de Ventura, con el cual figura en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique en el mencionado Escalafón el segundo apellido del Portero Francisco Jofre Ventosa en la forma indicada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción pública y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse en esta Corte, en el próximo mes de Abril, los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías Judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos exámenes den principio el día 26 del repetido mes de Abril, ante el oportuno Tribunal y con sujeción al programa que el mismo formule, debiendo los aspirantes acreditar, con la debida anticipación, reunir los requisitos que exige el artículo 53 del referido Real decreto y consignar la cantidad en metálico que exija la Real orden de 24 de Marzo de 1907.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Tuy, de categoría de ascenso, vacante por promoción del que la desempeñaba; teniendo en cuenta lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia y de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Luis Martínez García, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Nájera.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 20 del corriente mes (GACETA del 21), nombrando Oficial de Sala de la Audiencia de Barcelona, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de Sala, vacante en esa Audiencia por defunción de D. José Cobián, que la servía, a D. Ramón Domenech y Gabaldá, propuesto en terna por la Sala de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Enrique Gavilán Parrondo y termina con Alejandro Martínez Montes, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por rallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y el 425 del vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	CANTIDAD que debe ser relatada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Enrique Gavilán Parrondo	Primer Regimiento de Sanidad Militar	17 Noviembre 1925.	652-D	Madrid	500	Por habersele concedido los beneficios del artículo 271 de la Ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	Félix Bullejos Martínez	Tercer Regimiento de Zapadores Minadores	12 Noviembre 1925.	482	Granada	250	Por haber perdido los beneficios del capítulo XX de la Ley de Reclutamiento de 1912 y hecho indebidamente el ingreso del segundo plazo.
Idem	José María Giner Puertes	Sexto Regimiento de Artillería Ligera	9 Febrero 1921 ...	970	Valencia	500	Por habersele concedido los beneficios del artículo 271 de la Ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	Francisco Casarramona Toll	Regimiento de Infantería de Vergara, 57	29 Septiembre 1920.	7.297	Barcelona	250	Ingreso hecho de más.
Idem	Juan Fúg Costa	Idem de Luchana, 28	17 Diciembre 1920.	7.333	Idem	500	Por habersele concedido los beneficios del artículo 271 de la Ley de Reclutamiento de 1912.
Sub oficial de Complemento .	D. Julián García Carbó	Regimiento de Dragones de Montesa, 10 de Caballería Idem id	14 Febrero 1920 ... 18 Septiembre 1920.	3.399 5.931	Idem	500	Por ídem id.
Idem	El mismo	Idem de Dragones de Santiago, 9.º de Caballería..	5 Febrero 1924 ...	610	Idem	500	Por habersele concedido los beneficios del voluntariado de un año.
Alférez de Complemento	D. Alejandro Stches Cervera	Sexto Regimiento de Intendencia	15 Julio 1925	305	Burgos	325	Por hallarse comprendido en la Real orden de 3 de Agosto de 1925 (<i>Diario Oficial</i> , número 171).
Soldado	Justino Martín López	Idem	2 Febrero 1924 ...	101	Oviedo	250	Por habersele concedido los beneficios del artículo 271 de la Ley de Reclutamiento de 1912.

Madrid, 22 de Marzo de 1926.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio en 26 de Noviembre de 1924 por D. Gregorio Anechina y Martín, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, solicitando la gracia de ser restituído al número y lugar del Escalafón de la clase de Oficiales terceros antiguos que ocupaba, cuando por una resolución de la Administración fué descendido a Oficial quinto, y colocarle, en su consecuencia, en el puesto que le correspondería, caso de no ser descendido, o sea en la clase de Oficial primero, invocando que así había ocurrido en otros casos y el precepto de la Real orden de 24 de Noviembre de 1923:

Resultando que formulado ese escrito y elevado el asunto a este Ministerio por la Dirección general de Comunicaciones, con informe opuesto a la concesión del beneficio solicitado, se acordó, a virtud de Real orden de 25 de Septiembre de 1925, que se remitieran por ese Centro los antecedentes necesarios para la resolución del asunto:

Resultando que, cumplimentada esa disposición, aparece sustancialmente lo siguiente:

1.º Que el interesado nació el 12 de Marzo de 1853, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad que en el Reglamento de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915 se señalan para el cese o la jubilación forzosa en la misma fecha de 1918.

2.º Que por no tener a la sazón más de veinte años de servicios continuó en situación activa, sin que hubiese precepto alguno que amparase tal situación, que debió ser la de cesante, de haberse aplicado estrictamente aquel Reglamento.

3.º Que por Real decreto de 9 de Abril de dicho año se estableció que el funcionario de Telégrafos que cumpliera los sesenta y cinco años y le faltasen menos de dos años para cumplir los veinte necesarios para la jubilación, se le respetaría en la situación en que se hallase, sin poderle ascender en ningún caso; pero si fuese mayor el tiempo que necesitase, pasaría a ocupar, transcurridos los dos primeros años, la vacante que resultase de su propio cese en la clase de Oficial quinto con 1.500 pesetas, en la cual permanecería todo el tiempo que necesitase para obtener la pensión como jubilado.

4.º Que aplicada esta última si-

tuación, por Real orden, al Sr. Anechina, y diez y ocho días después de dictado el Real decreto de 9 de Abril de 1918, solicitó en Noviembre de 1921 su derogación, petición que fué denegada en 19 de Mayo de 1922.

5.º Que reproducida por el señor Anechina, en Abril de 1923, su petición de ser repuesto al número del Escalafón que le correspondería, de no habérsele aplicado el Real decreto de 9 de Abril de 1918, fué desestimada por haber sido consentido por el interesado el acuerdo de 1922.

6.º Que nuevamente el interesado, en instancia de 1.º de Diciembre de 1923, solicitó de la Dirección general de Comunicaciones el mismo beneficio, invocando el precepto de la Real orden de 24 de Noviembre anterior, según la que se declaran aplicables a los funcionarios de Telégrafos que cumplan sesenta y cinco años lo prevenido en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, de que los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta cumplir este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años; acordándose por ese Centro en 27 de Mayo de 1924, de conformidad con la propuesta de la Asesoría jurídica, desestimar la petición deducida; y

Considerando que no tratándose en este caso de un recurso de alzada contra la última resolución, dictada en este asunto por esa Dirección general, sino de una nueva petición deducida por el interesado ante este Ministerio, reproduciendo sustancialmente sus pretensiones anteriores, reiteradamente desestimadas por la Administración, es indudable que ésta no puede volver sobre el mismo asunto definitivamente resuelto en vía administrativa por haber causado estado los acuerdos de referencia, no haber sido reclamados en tiempo y forma o ser confirmatorios de otros acuerdos, también consentidos, por no haber sido apelados; y además, por ser declaratorios o denegatorios de derechos y, por tanto, no poder volver la Administración sobre sus propios actos cuando en ellos se hagan esas declaraciones:

Considerando que esa doctrina está sancionada en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, basada en el precepto del número 3.º del artículo 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, y además en las varias sentencias de 25, 27 de Abril y 27 de Octubre de 1920, que oportunamente se citan y razonan en el acuerdo de esa Dirección general, fecha 27 de

Mayo de 1924, referentes a este asunto, y que se dan aquí por reproducidas por ser las aplicables al caso de que se trata; y además, porque no puede afectar al interesado ninguna disposición anterior a su descenso en el Escalafón, como la Real orden de 24 de Noviembre de 1923, por no tener ésta efecto retroactivo, como no puede tenerlo, pues de ser así afectaría a derechos adquiridos, tan respetables como los correspondientes a los que ascendieron a consecuencia del descenso a clase inferior del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar, en todas sus partes, la disposición posterior a su descenso en peticiones deducidas por el Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos D. Gregorio Anechina, de que se le reponga al número y lugar que ocupaba cuando fué descendido en el Escalafón y se le apliquen los beneficios de la Real orden de 24 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Habiendo sido redactado por el Tribunal designado por Real orden de 24 de Febrero anterior el programa que ha de servir para el ejercicio teórico en las oposiciones a Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales, convocadas por la mencionada Real orden, y que han de dar comienzo en esta Corte el 15 de Septiembre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarlo y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Programa de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones a Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales.

DERECHO MUNICIPAL

Tema 1.º

La ciudad y el Municipio en la Historia.—Las ciudades griegas.—El Municipio y la ciudad romanos.—La ciudad en la Edad Media.

Tema 2.º

La ciudad moderna.—Sus problemas.—Régimen y estructura en los principales países.

Tema 3.º

El Municipio en España.—Sus orígenes.—Los Concejos medioevales.—Los Municipios españoles en la Edad Moderna.

Tema 4.º

El régimen municipal español durante el siglo XIX.—Principales sistemas de organización y administración municipal aplicados desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1876.

Tema 5.º

La ley de 2 de Octubre de 1877.—Sus características esenciales.

Tema 6.º

Principales intentos de reforma del régimen municipal acometidos desde el año 1877 hasta el día.—Exposición de las orientaciones básicas a que responden los proyectos de 1907 y 1912.

Tema 7.º

Entidades municipales.—Concepto, personalidad y elementos del Municipio; Entidades locales menores; Mancomunidades municipales y Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos con arreglo al Estado.

Tema 8.º

El principio de autonomía en el Estatuto municipal.—Su desenvolvimiento, límites y garantías.

Tema 9.º

Entidades locales menores.—Su concepto.—Procedimiento para constituir las.—Organismos representativos.—Sus relaciones con la Administración municipal.

Tema 10.

Mancomunidades municipales y Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su concepto.—Procedimiento de constitución.—Organismos representativos.—Funcionamiento.—Casos especiales de Mancomunidad y de Agrupación forzosa que admite el Estatuto.

Tema 11.

Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.

Tema 12.

De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal. Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 13.

Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscriptos en él.—Procedimiento.—Organis-

mos que intervienen en su confección y rectificación.

Tema 14.

Organismos municipales en general. Concejo abierto.—Régimen de carta.—Sus antecedentes.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 15.

Gobierno por Comisión y Gobierno por Gerente.—Estudio de estas formas de Gobierno municipal en la legislación comparada y en el Estatuto.

Tema 16.

De los Concejales.—Sus clases.—Su número.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidades; incapacidades; excusas; pérdida del cargo concejil.

Tema 17.

Concejales de elección popular.—Procedimiento electoral que establece el Estatuto.

Tema 18.

Concejales de representación corporativa.—Procedimiento electoral que regula el Estatuto.

Tema 19.

Autoridades municipales.—Alcalde. Tenientes de Alcalde.—Concejal jurado.—Presidentes de Juntas vecinales, de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.—Elección, destitución y sustitución.

Tema 20.

Constitución de las Corporaciones municipales.—Reglas a que ha de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales, de Mancomunidad y de Agrupación forzosa.

Tema 21.

Funcionamiento de los organismos. Reglas a que han de acomodarse el del Ayuntamiento pleno, Comisión permanente, Entidades locales menores, Mancomunidad municipal y Agrupación forzosa de Ayuntamientos.

Tema 22.

De la competencia municipal.—Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos.—Competencia de las Entidades supra e infra municipales.

Tema 23.

Atribuciones del Ayuntamiento pleno.—Atribuciones de la Comisión permanente.

Tema 24.

La competencia municipal en materia de ferrocarriles, tranvías, aguas, montes y teléfonos.—Su relación con las funciones del Estado.

Tema 25.

Ejercicio de acciones.—Actos de enajenación y gravamen.—Emisión de empréstitos y arreglo y conversión de Deudas.—Contratos de obras y servi-

cios municipales.—Ordenanzas municipales.

Tema 26.

Patrimonio comunal.—Aprovechamiento y disfrute del mismo.

Tema 27.

Municipalización de servicios.—Estudio doctrinal del problema.—Experiencia extranjera.

Tema 28.

La municipalización de servicios en el Estatuto municipal.

Tema 29.

Obras de ensanche, saneamiento y urbanización.—Requisitos comunes a los acuerdos relativos a estas obras.—Modificaciones que el Estatuto introduce en las leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895.

Tema 30.

Tramitación y resolución de los expedientes de ensanche.

Tema 31.

Tramitación y resolución de los expedientes de saneamiento y reforma interior de las poblaciones.

Tema 32.

Tramitación y resolución de los expedientes de urbanización parcial.

Tema 33.

Del referéndum.—Concepto.—Su regulación en el Estatuto.—Legislación comparada.

Tema 34.

De las Autoridades municipales.—Derechos y funciones de los Alcaldes, del Concejal jurado y de los Presidentes de Juntas vecinales y de Mancomunidad.

Tema 35.

Los Alcaldes como delegados del Poder Central.

Tema 36.

Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos, según el Estatuto y el Reglamento de Sanidad municipal.

Tema 37.

Atenciones de índole social de los Ayuntamientos.—Idem de índole benéfica.—Idem con relación a la enseñanza.—Servicios comunales obligatorios.

Tema 38.

Del Secretario.—Nombramiento; suspensión; destitución; derechos y obligaciones del Secretario de Ayuntamiento.

Tema 39.

De los Interventores municipales.—Su nombramiento; destitución; derechos y obligaciones de los Interventores municipales.

Tema 40.

Empleados municipales en general. Empleados técnicos.—Idem administrativos.—Idem subalternos.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 41.

Recursos contra acuerdos municipales no comprendidos en el Libro segundo del Estatuto.—Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Tramitación y resolución. Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales.—Tramitación y resolución.

Tema 42.

Recurso contencioso-administrativo. — Principales modificaciones introducidas en la ley de lo Contencioso por el Estatuto municipal.

Tema 43.

Ejercicio de acción civil por los particulares contra los acuerdos municipales que lesionen derechos de aquella naturaleza.—Recurso de responsabilidad civil.—Principales disposiciones de la ley de 5 de Abril de 1904 y modificaciones que en la misma introduce el Estatuto.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

Tema 44.

Suspensión de acuerdos municipales.—Quiénes pueden pedirla y acordarla.—Tramitación.

Tema 45.

Recurso contra acuerdos adoptados en referéndum.—Idem contra acuerdos del Concejo abierto, entidades locales menores, Junta de Mancomunidad y Junta de Agrupación forzosa.—Desavenencias entre entidades municipales.—Recurso de abuso de poder. Su carácter, tramitación y resolución.

Tema 46.

La doctrina del silencio administrativo.—Su aplicación en el Estatuto.

Tema 47.

Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto.

Tema 48.

Exoneración de Alcaldes.

Tema 49.

Régimen de tutela con arreglo al Estatuto.

Tema 50.

De las Haciendas municipales.—Su relación con las del Estado y demás circunscripciones territoriales.—Sistemas adaptados en los principales países.

Tema 51.

Las Haciendas municipales en España.—Líneas fundamentales del sis-

tema adoptado por las leyes anteriores al Estatuto.

Tema 52.

De los presupuestos municipales.—Su clasificación; formación; duración y aprobación.—Reclamaciones contra los Presupuestos. — Consideraciones especiales del artículo 306 del Estatuto.

Tema 53.

De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del Patrimonio municipal.

Tema 54.

De las exacciones municipales. — Disposiciones comunes a todas las Haciendas municipales.

Tema 55.

De los arbitrios con fines no fiscales.—De las contribuciones especiales. Disposiciones comunes a todas ellas.

Tema 56.

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Tema 57.

Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.

Tema 58.

Régimen financiero especial aplicable a las obras de ensanche, saneamiento y urbanización, con arreglo al Estatuto y a las leyes de 1892 y 1895.

Tema 59.

De los derechos y tasas.—Su concepto.—Disposiciones comunes a todos los derechos y tasas.

Tema 60.

De los derechos y tasas por prestación de servicios.

Tema 61.

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales. — Consideraciones especiales del artículo 378 del Estatuto.

Tema 62.

De la imposición municipal.—Recursos contributivos de la misma, según el Estatuto.—Principales orientaciones manifestadas en orden a la cesión de los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

Tema 63.

De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la Contribución

industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la Contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema 64.

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado. — Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores al mismo.—Recargos municipales sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.—Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución de utilidades.

Tema 65.

Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 66.

Del arbitrio sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás leyes vigentes.

Tema 67.

Del arbitrio sobre terrenos incultos. Su función social y regulación en el Estatuto.

Tema 68.

Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 69.

Del arbitrio sobre la circulación de automóviles y caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 70.

Del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 71.

Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 72.

Del arbitrio sobre los inquilinatos. Su regulación en el Estatuto y en la ley de 12 de Junio de 1911.—Modificaciones introducidas por el primero. Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.

Tema 73.

Del repartimiento general.—Requisitos de la Ordenanza.—Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exenciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.—Bonificaciones.

Tema 74.

Personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—

Exenciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

Tema 75.

Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades, en orden al repartimiento general.

Tema 76.

Estimación de las utilidades im-ponibles en la parte personal del repartimiento basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas que han de prestar los contribuyentes.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

Tema 77.

Composición de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal.—Llamamientos.—Incapacidades.—Excusas.—Reclamaciones.—Constitución y funcionamiento de estas Comisiones.—Constitución y funcionamiento de la Junta general de repartimiento.—Su relación con las Comisiones especiales y con los contribuyentes.

Tema 78.

Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.

Tema 79.

Facultades que competen a la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondo de fallidos.—Cobranza de las cuotas que ha de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema 80.

Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema 81.

De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios.

Tema 82.

Del orden de imposición de las exacciones municipales.

Tema 83.

Del crédito municipal.—Requisito.—Garantías.—Solemnidades.—Banco de Crédito local.

Tema 84.

Del procedimiento en el orden económico.—Recaudación.—Analogías y diferencias con el procedimiento del Estado en la materia.

Tema 85.

Distribución, depósito de fondos e Intervención.—Defraudación y penalidad.—Prescripción.

Tema 86.

De la contabilidad de los Ayuntamientos.—Su ordenación.—Libros obligatorios.—De las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.

Tema 87.

Liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema 88.

Disposición final del Estatuto y disposiciones de carácter transitorio que éste contiene.

DERECHO PROVINCIAL

Tema 1.º

La Región y la Provincia como entidades intermedias entre el Estado y el Municipio.—Antecedentes históricos.—¿Existe realmente la Región en nuestro país?—Disposiciones del libro tercero, título único del Estatuto provincial relativas a la Región.

Tema 2.º

De la organización administrativa provincial.—Idea de la legislación reguladora de la vida provincial, anterior a la vigencia del Estatuto.—Tipo adoptado por el Estatuto provincial para la organización de las Diputaciones.

Tema 3.º

De los Gobernadores civiles.—Antecedentes históricos del cargo. Su naturaleza y funciones.—Su intervención en la vida municipal y provincial.—Efectos jurídicos de las resoluciones adoptadas por los Gobernadores civiles.—Disposiciones del Real decreto de 17 de Diciembre de 1925.

Tema 4.º

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles.—Facultades que les compete para imponer multas y arrestos.—Intervención de los Gobernadores en los actos y servicios de la Administración provincial.—Delegaciones del Gobierno en Baleares y Canarias.—Funciones en el orden civil de los Gobernadores militares de Algeciras y de las plazas de Soberanía en Africa.

Tema 5.º

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Atribuciones.—Modo de funcionar.—Oficinas de la administración provincial.—Su organización.

Tema 6.º

Naturaleza jurídica de los actos y resoluciones de las Diputaciones provinciales.—Ejecución de sus acuerdos.—Recursos contra los mismos.—Su tratamiento y resolución.

Tema 7.º

Mancomunidades provinciales.—Sus precedentes.—Disposiciones vigentes relativas a ellas.—Reforma introducida respecto de Canarias por el Estatuto provincial.

Tema 8.º

Del régimen de carta intermunicipal.—Disposiciones del Estatuto en esta materia.—Mancomunidades.

Tema 9.º

De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales.—Cómo se forman.—Cómo se administran.—Disposiciones para el caso de su disolución.—Recurso contra sus acuerdos.

Tema 10.

Diputados provinciales.—Sus clases.—Cuándo se celebra elección parcial para cubrir vacantes.—Quiénes pueden ser proclamados candidatos.—Qué votos no se computan a los Diputados electos.

Tema 11.

De la elección de Diputados provinciales directos.—Cómo se verifica.—Número de Diputados directos que corresponde a cada provincia.

Tema 12.

Diputados provinciales corporativos.—Su número.—Cómo se verifica su elección.—Valor de los votos emitidos por los Concejales en la elección de los Diputados corporativos.

Tema 13.

Del escrutinio y su revisión en las elecciones de Diputados provinciales.—Acuerdos que puede adoptar la Audiencia al revisar el acta del escrutinio general.—Forma y extensión de los mismos.

Tema 14.

Condiciones del cargo de Diputado provincial.—Incompatibilidades.—Excusas.—Declaración de las mismas.—Recursos contra los acuerdos que las declaran.—Cómo se tramitan y resuelven.

Tema 15.

Constitución de las Diputaciones provinciales.—Cuándo y cómo se verifica.—Cómo se procede en casos de nulidad de todas o parte de las actas de Diputados directos.—Idem en los casos de nulidad de los corporativos.—Comisión provincial.—Modo de funcionar.—Sus atribuciones.

Tema 16.

De las sesiones plenarios de las Diputaciones provinciales.—Idem de

las de la Comisión provincial permanente.—Condiciones de los acuerdos en unas y otras para que sean válidos.—Casos de nulidad de las sesiones ordinarias.—Idem de las extraordinarias.—De las actas y formalidades que han de cumplirse en ellas.

Tema 17.

De la competencia de las Diputaciones.—A qué asuntos se extiende.—Cuáles son además las funciones propias de las Diputaciones provinciales. Adónde alcanza la competencia de las Diputaciones en materia de enseñanza, obras públicas, comunicaciones y beneficencia.—Ferrocarriles provinciales.—Líneas telegráficas.—Obras del Estado que pueden traspasarse a las Diputaciones.—Su reversión al Estado.

Tema 18.

Acuerdos que corresponde adoptar a la Diputación en pleno.—Cuáles deben adoptarse en sesión extraordinaria.—Qué facultades corresponden a la Comisión provincial.—Qué informes evacúa ésta como asesora de los Gobernadores civiles.—A quién corresponde evacuar los informes en derecho actualmente.

Tema 19.

Formalidades a que han de ajustarse los diversos contratos de obras y servicios provinciales.—Forma de los acuerdos para enajenar, adquirir o gravar bienes o derechos de las Diputaciones, según su cuantía, en relación con el importe del presupuesto de la Corporación.—De la contratación de empréstitos.

Tema 20.

Del Presidente de la Diputación.—Cuáles son sus atribuciones.—De su responsabilidad como Ordenador de Pagos.—Cuándo y cómo puede suspender los acuerdos, tanto de la Diputación como de la Comisión provincial.—Recursos contra sus providencias.

Tema 21.

Obligaciones mínimas de las Diputaciones provinciales en materia de Beneficencia.—Idem en el orden sanitario.—Instituto de Higiene.—Recursos para su sostenimiento.—Disposiciones del Reglamento de Sanidad provincial en esta materia.

Tema 22.

Obligación de las Diputaciones respecto a los caminos vecinales.—Disposiciones del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 en esta materia.—Plan provincial de caminos vecinales. Estudio de los mismos.—Tramitación del plan hasta su aprobación.

Tema 23.

Secretarios de las Diputaciones provinciales.—Condiciones para desempeñar el cargo.—Forma de su nombramiento.—De sus deberes y derechos.—Quiénes no pueden ser Secretarios de una Diputación.—De las incompatibilidades del Secretario.

Tema 24.

Atribuciones de los Secretarios de Diputaciones como miembros de la Corporación provincial.—Idem como Jefe de los servicios administrativos de ella.—Sanciones que pueden imponerse a este funcionario.—Destitución y sus causas.—Forma del acuerdo.—Recurso contra el mismo y efectos del fallo en cada uno.

Tema 25.

Interventores de fondos provinciales.—Sus funciones.—Deberes primordiales y derechos.—Forma de su nombramiento.—Disposiciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 respecto a los Interventores.

Tema 26.

Funcionarios de la administración provincial.—Funcionarios técnicos.—Funcionarios administrativos.—Ingreso de unos y otros.—Cómo se han de regular sus deberes y derechos de todo orden.—Disposiciones del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 respecto a las vacantes que corresponden a los licenciados del Ejército.—Beneficios que alcanzan a los funcionarios provinciales en el Montepío Nacional.

Tema 27.

Carácter de los acuerdos de las Diputaciones en pleno y de la Comisión provincial.—Competencia para ordenar la suspensión.—Forma y fundamento de la misma.—Efectos de la suspensión.—Recursos contra ella.—Su tramitación y resolución.—Facultad concedida a los Gobernadores por el Estatuto provincial, en relación con el artículo 260 del Estatuto municipal.

Tema 28.

Recursos contra los acuerdos de los Gobernadores civiles.—Su tramitación y resolución.—Efectos del recurso de alzada respecto a la suspensión del acuerdo recurrido.—Recursos que proceden contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, según la materia sobre que recaigan. Simultaneidad de recursos en distintas vías.—Requisitos de toda notificación administrativa.—Doctrina del silencio administrativo, aplicable a las reclamaciones dirigidas a las Autoridades y organismos provinciales.

Tema 29.

Responsabilidad de las Diputaciones y Comisiones provinciales; quiénes la contraen.—Cuándo alcanza la responsabilidad a los Diputados ausentes.—Quién puede exigir la responsabilidad a los Gobernadores, Presidentes de la Diputación, Diputados y funcionarios de la misma.—Cómo y por quién se juzga de la responsabilidad penal en que incurran los expresados señores.—Quién y cómo exige la responsabilidad de carácter administrativo.—Correcciones gubernativas.—Casos en que procede la multa, cuantía de la misma y forma de exacción.—Suspensión de Diputados. ~~Cómo se reemplaza a los suspendidos.~~

Tema 30.

Presupuesto ordinario provincial.—Su formación y aprobación.—Créditos que han de consignarse.—Presupuestos extraordinarios.—Casos en que procede su formación.—Causas que pueden motivar impugnación del presupuesto.—Quién resuelve las reclamaciones y en qué forma.—Modo de subsanar la invalidación total o parcial del presupuesto.—Transferencias y habilitaciones de créditos.—Disposiciones del Reglamento en esta materia.

Tema 31.

Hacienda provincial.—Cómo explica el preámbulo del Estatuto provincial la orientación seguida por el mismo para constituirla y dotarla.—Qué la constituye.—Recursos de las Diputaciones.—Cuáles pueden ser las exacciones provinciales.—Cuáles se consideran obras o servicios provinciales. Cómo se acuerda la imposición de exacciones provinciales.—Quiénes contribuyen a ellas.—Carácter de las reclamaciones sobre exacciones provinciales.—Cómo se tramitan.—Por quién y cómo se resuelven.

Tema 32.

Disposiciones que regulan las contribuciones por razón de obras, servicios o instalaciones provinciales.—Qué servicios públicos pueden ser materia de exacción de tasas y derechos por las Diputaciones provinciales.—Cuándo pueden imponerse también sobre aprovechamientos especiales y qué aprovechamientos deben considerarse comprendidos en esta disposición.—Qué recursos constituyen la imposición provincial.

Tema 33.

Arbitrios provinciales.—Cuándo se entiende otorgado el beneplácito tácito de los Ayuntamientos a la imposición de arbitrios que las Diputaciones vengán utilizando.—Qué requisitos ha de reunir la oposición de los Municipios a la imposición de arbitrios para que sea eficaz.—Trámites previos para que la Superioridad autorice nuevos arbitrios.—Cuáles no requieren aprobación.—De los impuestos y recursos cedidos por el Estado a las Diputaciones provinciales.—Cuáles son éstos. Disposiciones que regulan las compensaciones económicas en casos de cesión por el Estado de obras, establecimientos o servicios públicos, a las Diputaciones provinciales.

Tema 34.

Del impuesto de cédulas personales.—Disposiciones a que ha de ajustarse la percepción del impuesto por las Diputaciones provinciales; quiénes están sujetos al impuesto y quiénes están exceptuados.—Formación del padrón y cobranza del impuesto.—Tarifas para la percepción y quiénes están obligados a tributar por cada una de ellas.—Del arrendamiento del servicio. ~~Realidad y defraudación.~~

Tema 35.

De la aportación de los Ayuntamientos a la formación de la Hacienda provincial.—Escala a que se sujeta.—Recursos y medios con que se nutre la aportación municipal.—Reglas para la percepción de la aportación municipal obligatoria.—Arbitrio sobre apuestas y forma de su exacción.

Tema 36.

De los recargos provinciales.—Cuáles están autorizados y cuantía de los mismos.—Forma de hacerlos efectivos.—Sanciones establecidas para las faltas y omisiones.—Caja central de fondos provinciales.—Gobierno de la misma.—Fijación de los cupos.

Tema 37.

Del crédito provincial.—Formas de apelación al mismo.—Emisión de empréstitos.—Formalidades del acuerdo.—Contabilidad de los presupuestos extraordinarios cubiertos en todo o en parte por medio de empréstitos.—Disposiciones suplementarias a las del Estatuto en esta materia.—Recargos que se autorizan para los intereses y amortizaciones de los empréstitos.—Cómo pueden establecerse y con qué formalidades para cada uno de ellos.

Tema 38.

Modo y forma de realizar la recaudación de los ingresos de las Diputaciones provinciales.—Cómo indemnizan al Estado y Ayuntamiento de los gastos de administración y cobranza.—Qué exacciones están exceptuadas de arriendo.—Recursos que puede utilizar la Diputación para el cobro de atrasos y forma de realizar el apremio.—Facultades de la Diputación en este punto y disposiciones aplicables en cada caso.

Tema 39.

Distribución de fondos.—Custodia de los mismos.—Forma de realizar los pagos.—Cómo se castiga la defraudación de las exacciones provinciales.—Reglas para distinguir la omisión, ocultación y defraudación y modo de proceder en cada caso.—Graduación y cobro de las multas.—De la investigación de los tributos.—De la prescripción en sus diferentes casos.—Plazos de ella y disposiciones que la regulan.

Tema 40.

Contabilidad de las Diputaciones provinciales.—Libros principales y auxiliares.—Sus formalidades.—De las cuentas provinciales.—Su renuncia.—Su publicidad.—Su aprobación provisional.—Su censura.—Recursos contra la aprobación o censura provisional de las cuentas provinciales.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 1.º

Administración del Estado.—Admi-

nistración pública.—Significación de estos términos.

Tema 2.º

La Administración pública y su regulación jurídica.—El Derecho administrativo.

Tema 3.º

Doctrinas científicas diversas, en relación al concepto del Derecho administrativo.—Examen especial de las tendencias de los tratadistas españoles.

Tema 4.º

Relaciones del Derecho administrativo con las ciencias jurídicas.

Tema 5.º

La costumbre como fuente del Derecho administrativo.—La ley en el Derecho administrativo.

Tema 6.º

Los Reglamentos.—El Reglamento como norma para la ejecución de la ley y el Reglamento como ley en sentido material.

Tema 7.º

Los Reales decretos, las Reales órdenes y la Jurisprudencia como fuentes del Derecho administrativo.

Tema 8.º

Codificación administrativa.—Trabajos parciales en el Derecho español.

Tema 9.º

Personas morales de Derecho administrativo.—Distinción entre las entidades territoriales y las institucionales en el Derecho administrativo.

Tema 10.

La Administración como Poder y como persona jurídica.

Tema 11.

Actos administrativos.—Su concepto jurídico.—Su clasificación.

Tema 12.

Las denominadas potestades administrativas.—Potestad reglamentaria. Recursos contra los Reglamentos inconstitucionales.

Tema 13.

Lo discrecional y lo reglado en la potestad de mando.—Modalidades de ésta.—Potestad correctiva y disciplinaria.

Tema 14.

Potestad jurisdiccional.—Jurisdicción gubernativa y contenciosa.

Tema 15.

Medios de la Administración.—Su clasificación.

Tema 16.

Organos administrativos.—Doctrinas jurídicas relativas a su naturaleza.

Tema 17.

Noción del funcionario.—Significación del término "empleado".—Distinción entre Autoridades y Agentes.

Tema 18.

Nombramientos de funcionarios.—Procedimientos diversos para su designación.—La capacidad para el desempeño de empleos públicos.

Temas 19.

Relaciones entre los funcionarios y la Administración.—El Estatuto de funcionarios.

Tema 20.

Derechos de los funcionarios.—Examen de los principales.—Las Asociaciones de funcionarios.—Examen de solicitud.

Tema 21.

Deberes de los funcionarios.—Examen de los principales.

Tema 22.

Estudio de los problemas diversos que suscita el de las Clases pasivas.—Disposiciones legales más importantes.

Tema 23.

Prestaciones personales obligatorias para la gestión de servicios públicos. Servicio militar obligatorio.

Tema 24.

Realización por particulares de servicios públicos.—Examen de los principales casos, y en especial de la concesión de servicios.

Tema 25.

Noción del servicio público.—Caracteres jurídicos más importantes del mismo.—La gestión pública y la gestión privada de servicios.

Tema 26.

Prestaciones de cosas.—Prestaciones transitorias y cesiones definitivas.—La expropiación; su naturaleza jurídica; tramitación según el Derecho español.

Tema 27.

Expropiación para la reforma y ensanche de poblaciones.—Idem para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.—Paso de corriente eléctrica.

Tema 28.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Sus clases.—Responsabilidad de la Administración.—Responsabilidad directa e indirecta.

Tema 29.

Jerarquía administrativa.—Sus clases y condiciones esenciales y formales.

Tema 30.

División territorial.—División territorial general para la organización local.—Divisiones territoriales especiales para servicios.

Tema 31.

Relaciones jurídicas de los administrados con la Administración.—Procedimiento administrativo.

Tema 32.

Examen de los recursos que en defensa de sus derechos pueden utilizar los particulares.

Tema 33.

Lo contencioso-administrativo.—Sistemas diversos de organizar tal jurisdicción.

Tema 34.

La materia contencioso-administrativa.—El derecho y el interés en el recurso contencioso.

Tema 35.

El recurso de nulidad, de abuso de poder y el de plena jurisdicción.

Tema 36.

Efectos jurídicos de las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.—Suspensión e inexecución de sentencias.

Tema 37.

Organización administrativa en general.—Administración del Estado.—Administración local.—Administración corporativa.

Tema 38.

Centralización.—Descentralización. *Selfgovernment* local.

Tema 39.

Administración de la Sociedad internacional.—Sociedad de las Naciones.—Uniones y oficinas internacionales.

Tema 40.

Administración Central.—Organos de ella.—El Jefe del Estado y los Ministros.

Tema 41.

Organización ministerial en los Estados modernos.—Examen especial de la de España.

Tema 42.

Cuerpos consultivos.—¿Deben existir?—Clasificación de ellos.—Consejo de Estado.—Su actual organización.—Atribuciones y modo de funcionar.

Tema 43.

La Administración corporativa en España.—Indicaciones generales acerca de los casos diversos de descentralización por servicios.

Tema 44.

La policía administrativa; sus diversos significados: positivo y negativo.

Tema 45.

Policía de seguridad; policía preventiva; policía represiva.—Organos de ella en España.

Tema 46.

Represión extraordinaria de las alteraciones del orden público.

Tema 47.

Establecimientos penales.—Sistemas orgánicos de las prisiones en España.—Administración penitenciaria.

Tema 48.

Aguas públicas: uso y aprovechamiento de aguas; policía de las aguas.

Tema 49.

Obras públicas.—Su concepto, clasificación y requisitos.—Sistemas para su construcción.

Tema 50.

Minas: doctrinas relativas a la propiedad minera; derecho español.—Concesiones, servidumbres.—Jurisdicción.

Tema 51.

Montes públicos; su administración; policía forestal.

Tema 52.

Medios de comunicación; su clasificación; examen especial de los caminos ordinarios.

Tema 53.

Ferrocarriles: sistemas para su construcción y explotación; líneas de servicio general; ferrocarriles secundarios y estratégicos.—Consejo Superior de Ferrocarriles.

Tema 54.

Propiedad intelectual; su regulación jurídica; funciones administrativas.

Tema 55.

Propiedad industrial; sus clases; funciones administrativas relativas a la misma.

Tema 56.

La desamortización; leyes desamortizadoras; examen de sus principales disposiciones y de su aplicación a la propiedad comunal.

Tema 57.

Administración sanitaria; sanidad exterior e interior; organización de los servicios sanitarios.

Tema 58.

Funciones administrativas relativas

a la vida religiosa; sostenimiento; provisión de cargos eclesiásticos.—La administración y la vida moral; policía de costumbres.

Tema 59.

Beneficencia pública y privada.—Establecimientos generales provinciales y municipales.—El protectorado y el patronazgo en la beneficencia particular.

Tema 60.

Intervención administrativa en la vida docente.—Establecimientos públicos de enseñanza.—Inspección de la enseñanza privada.

Tema 61.

Regulación administrativa de la caza y pesca.

Tema 62.

Organización de los servicios postal, telegráfico y telefónico.

Tema 63.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército; intervención municipal.

Tema 64.

Intervención administrativa en defensa y fomento de la agricultura.—Pósitos.—Sindicatos agrícolas.—Prenda agrícola.

Tema 65.

Servicios administrativos relacionados con el ejercicio del comercio.

Tema 66.

Legislación industrial.—Industrias libres reglamentadas y monopolizadas.

Tema 67.

Legislación de Abastos.—Autoridades y organismos encargados de aplicarla.—Composición y atribuciones.—Sanciones.—Recursos.

Tema 68.

Legislación obrera; el contrato de trabajo; Asociaciones patronales y obreras; descanso dominical.

Tema 69.

Accidentes del trabajo; doctrinas y legislación española; retiros obreros; jornada legal de trabajo.

Tema 70.

Trabajo de mujeres y niños. Huelgas; intervención administrativa para la solución de ellas.

Tema 71.

Instituto de Reformas Sociales; Instituto Nacional de Previsión; organización y funciones de ellos.

Tema 72.

Consejo Superior de Emigración; Junta general de Colonización y Repo-

blación interior; su organización y funciones; leyes de colonización y emigración.

Tema 73.

Contratos administrativos.—Su naturaleza jurídica.—Su regulación en la legislación española.

DERECHO POLITICO

Tema 1.º

Derecho público.—Derecho político. Significación de estas denominaciones.

Tema 2.º

Fuentes del Derecho político.—Leyes constitucionales y leyes ordinarias.

Tema 3.º

Noción del Estado; Estado y Nación.

Tema 4.º

Elementos constitutivos del Estado.

Tema 5.º

Fines del Estado.—Doctrinas relativas a los mismos.

Tema 6.º

Medios del Estado.—Su relación con los fines.

Tema 7.º

Actividad del Estado.—Poder político.—Soberanía.

Tema 8.º

Funciones del Estado.—Doctrina de división de poderes.

Tema 9.º

De la representación en el Estado.—Representantes y representados.

Tema 10.

Formas del Estado.—Estados unitarios.—Confederación y Federaciones.

Tema 11.

Formas de Gobierno.—Monarquía y República.—Gobiernos presidenciales, parlamentarios y directoriales.

Tema 12.

Representación individual y social de Estado.—Régimen de mayorías, minorías y proporcional en la representación.

Tema 13.

El Poder legislativo.—Sus órganos. Funciones de las Cámaras legislativas.

Tema 14.

Del Poder ejecutivo.—Sus órganos y funciones.

Tema 15.

El Poder judicial.—Sus órganos y funciones.—El Jurado.—Su actuación en la función judicial.

Tema 16.

El Jefe del Estado.—Sus funciones en las diversas formas de Gobierno.

Tema 17.

La función administrativa.—Doctrina moderna referente a ella.

Tema 18.

La Constitución como forma político-jurídica de los Estados contemporáneos.—Constituciones flexibles y rígidas.

Tema 19.

La Soberanía en la Constitución española; órganos para su ejercicio.

Tema 20.

Derechos reconocidos a los españoles por la Constitución.—Limitaciones de las garantías constitucionales.

Tema 21.

La libertad de emisión del pensamiento.—Su regulación jurídica.

Tema 22.

La libertad de conciencia.—Regulación jurídica de la misma.

Tema 23.

Libertad de reunión.—Policía de reuniones.

Tema 24.

Libertad de asociación.—Policía de asociaciones.

Tema 25.

El derecho de sufragio.—Electores y elegibles según la ley Electoral y el Estatuto municipal.

Tema 26.

El procedimiento electoral para la elección de Diputados a Cortes y Consejales.

Tema 27.

El procedimiento electoral para la designación de Senadores electivos.—Senadores vitalicios.—Condiciones para el ingreso en el Senado.

Tema 28.

Funciones de las Cortes.—El Senado como Tribunal de justicia.

Tema 29.

Relaciones entre la Iglesia y el Estado en España.

Tema 30.

La libertad profesional.—Su regulación jurídica.—Policía del ejercicio de profesiones.

LEGISLACIÓN GENERAL DE HACIENDA

Tema 1.º

Concepto de la Hacienda pública.—

Gastos e ingresos públicos; concepto y clasificación de unos y otros.

Tema 2.º

Idea del Presupuesto.—Aprobación del mismo y trámites que la preceden; Su duración.—Créditos ampliables y créditos extraordinarios.—Suplementos de crédito.—Examen de la legislación española vigente en la materia.

Tema 3.º

Organización central de la Hacienda.—Atribuciones propias del Ministro y de cada una de las Direcciones generales.

Tema 4.º

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Tribunal económico-administrativo central y Tribunales provinciales.—Organización y atribuciones.

Tema 5.º

Caja de Depósitos.—Su organización y funcionamiento.—Examen de la legislación vigente en la materia.

Tema 6.º

Organización provincial de la Hacienda.—Atribuciones de cada una de las dependencias provinciales.—Funciones atribuidas en este respecto a los Ayuntamientos.

Tema 7.º

Contabilidad del Estado.—Su fundamento e importancia que reviste.—Sistema adoptado para llevarla a cabo; Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Enumeración de los libros de contabilidad a cargo de las dependencias de Hacienda.

Tema 8.º

Deuda pública.—Deuda del Estado y del Tesoro.—Examen especial de la Deuda emitida por el Estado a favor de las Corporaciones civiles.—Forma en que se llevó a cabo dicha emisión. Requisitos legales necesarios para que puedan los Ayuntamientos percibir los intereses de las inscripciones emitidas a su nombre o a favor de la Beneficencia municipal.

Tema 9.º

Prescripción de créditos a favor y en contra del Estado.—Prescripción de capitales e intereses de la Deuda pública.—Prescripción de valores consignados en la Caja de Depósitos.—Legislación vigente en la materia.

Tema 10.

Del impuesto en general.—Su fundamento.—Su clasificación.—Sus bases.

Tema 11.

Método del impuesto.—Doctrina de la difusión del impuesto.—El impuesto único.—Judicación de los establecidos en España.

Tema 12.

Monopolios fiscales.—Su concepto y fundamento.—Idea de los principales establecidos en España y de los admitidos en otros países.

Tema 13.

Contribución sobre edificios y solares.—Su naturaleza.—Base imponible.—Exenciones.—Producto íntegro, líquido imponible y tipo de gravamen.—Recargos municipales.

Tema 14.

Registro fiscal de edificios y solares.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Defraudación y penalidad en orden a la contribución sobre edificios y solares.—Prescripción.

Tema 15.

Contribución rústica.—Base imponible.—Exenciones.—Tipos de tributación.—Recargo autorizado por la ley de 26 de Julio de 1922 tratándose de la riqueza no sometida al régimen del Catastro, de los terrenos improductivos y de los de lujo.

Tema 16.

Amillaramiento; su concepto, formación y rectificación.—Repartimiento del cupo anual de la contribución rústica.—Juntas periciales y Comisiones de evaluación.—Perdones por causa de calamidad extraordinaria.

Tema 17.

Concepto e importancia del Catastro.—Avance catastral y conservación del mismo.—Organización del servicio.—Aplicación del Catastro a la contribución rústica.—Defraudación y penalidad.

Tema 18.

Contribución industrial.—Su fundamento.—Personas sujetas a tributación.—Clases de cuotas.—Recargos legalmente autorizados.

Tema 19.

Padrón de la contribución industrial: su concepto y diferencia existente entre este documento y la matrícula.—De la agremiación.—Sindicos y clasificadores: sus funciones.—Reclamaciones de agravio.

Tema 20.

Clases no agremiadas para el pago de la contribución industrial.—Altas y bajas.—Contribución de patente y garantías para su percepción.—Consecuencia de la insolvencia de los contribuyentes.—Defraudación y penalidad.

Tema 21.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Su fundamento.—Bases.—Personas obligadas al pago.—Formas de recaudación.—Prescripción.

Tema 22.

Conceptos liquidables comprendidos

en cada una de las tarifas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Contribución sobre el capital de las Sociedades nacionales o extranjeras.

Tema 23.

Idea general del Jurado de utilidades y de los Jurados de estimación.—Excepciones establecidas en la legislación referente a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Defraudación y penalidad.

Tema 24.

Impuesto de derechos reales.—Su fundamento y diferencias existentes entre el mismo, el de Timbre y el que grava los bienes de las personas jurídicas.—Extensión jurisdiccional del impuesto.—Actos sujetos y actos exentos.—Actos no sujetos a tributación.

Tema 25.

Consideración especial de la forma en que deben tributar por el impuesto de derechos reales las compraventas de bienes muebles e inmuebles; las adquisiciones en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública; la emisión de obligaciones por los Ayuntamientos; las concesiones administrativas; los contratos de suministro; los de adquisición de terrenos por las Corporaciones municipales para ensanche de las vías públicas; las transmisiones comprendidas en la tarifa bajo el epígrafe "Expropiación forzosa" y las informaciones de posesión.—Forma de tributación de las herencias y examen del caso en que el Estado sea declarado heredero abintestato.

Tema 26.

Funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de Derechos reales.—Plazos para presentar los documentos a la liquidación y para efectuar el pago.—Oficinas competentes. Responsabilidades exigibles a los Alcaldes y a los Secretarios de Ayuntamiento por el incumplimiento de los deberes que marca el Reglamento del impuesto.

Tema 27.

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Su fundamento. Principales disposiciones que en orden a dicho impuesto contienen las leyes de 29 de Diciembre de 1910, 24 de igual mes de 1912 y 29 de Abril de 1920 y el Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Tema 28.

Impuestos mineros.—Canon de superficie: su fundamento y su cuantía. Exenciones.—Caducidad de concesiones.—Impuesto de explotación de minerales.—Base imponible y cuantía del mismo.

Tema 29.

Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo.—Impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo: modificaciones introducidas por la ley de 26 de Julio de 1922.

Tema 30.

Sistema de tributación en las Provincias Vascongadas.—Precedentes y principales normas del concierto vigente.—Contribuciones concertadas.—Régimen especial aplicable a Navarra. Contribución directa de esta provincia.—Autorizaciones legislativas para establecer nuevas contribuciones en aquella provincia.

Tema 31.

Impuesto de Consumos.—Su fundamento.—Examen y juicio crítico de la ley de 12 de Junio de 1911.—Situación actual.—Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

Tema 32.

Impuesto de transportes.—Base imponible.—Camión.—Forma de recaudación.—Disposiciones penales.

Tema 33.

Renta de Aduanas.—Consideración general de los derechos de Aduanas y de sus efectos económicos.—Derechos de importación y exportación.—Circulación de mercancías.

Tema 34.

Impuesto sobre el azúcar.—Bases de imposición.—Formas de pago.—Idea del impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Tema 35.

Impuesto de alcoholes.—Régimen de fiscalización y de intervención.—Bases y forma de pago del impuesto.

Tema 36.

Impuesto del Timbre del Estado.—Su fundamento.—Su triple carácter. Formas de percepción.—Idea general de los documentos sujetos a tributación.

Tema 37.

Consideración especial acerca de la forma en que deben tributar por el impuesto de Timbre los expedientes administrativos y los documentos en que intervienen los Ayuntamientos.—Documentos exentos del pago de dicho impuesto.—Casos en que deben reintegrarse.—Investigación y sanción correccional.

Tema 38.

Delitos y faltas de contrabando y defraudación.—Carácter de las penas con que se castigan.—Organismos competentes para imponerlas y procedimiento.

Tema 39.

Denuncias por falta de pago de contribuciones.—Expediente de mera omisión, de ocultación y de defraudación. Servicio de comprobación.—Condonación de responsabilidades.

Tema 40.

Servicio de recaudación de contribuciones e impuestos.—Períodos de la

Recaudación.—Recaudación voluntaria; cómo se realiza; su división en ordinaria y accidental.—Recaudación por cédulas personales.

Tema 41.

Procedimiento de apremio.—Su razón de ser.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Suspensión de dicho procedimiento.—Apremio de primer grado.

Tema 42.

Apremio de segundo grado.—Bienes embargables y cuáles no lo son. Diligencias para efectuar el embargo. Tasación y venta de los bienes.—Terminación del procedimiento.

Tema 43.

Procedimiento económico-administrativo.—Su carácter.—Diferencias existentes entre los actos de gestión y los de administración.—Instancias que comprende.—Centros y autoridades competentes para conocer de las reclamaciones entabladas y de los recursos de apelación en su caso.

Tema 44.

Normas generales a que deben ajustarse las reclamaciones económico-administrativas en primera instancia. Horas y días hábiles.—Justificación de personalidad.—Oficinas encargadas de sustanciar las reclamaciones y forma en que éstas se tramitan.—Fallos firmes y fallos apelables.

Tema 45.

Segunda instancia administrativa.—Plazo y condiciones para recurrir en alzada.—Sustanciación de las apelaciones.—Carácter y consecuencias de los fallos que recaigan.—Recursos extraordinarios de nulidad y de queja; su tramitación y sus efectos.

DERECHO CIVIL MERCANTIL Y LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

Tema 1.º

Concepto e importancia del Derecho civil.—Significación de los términos "Común" y "Foral", aplicados al Derecho civil español.—Ventajas o inconvenientes que habría de proporcionar la unificación.—Orden de prelación de Códigos y disposiciones que constituyen el Derecho civil en cada uno de los territorios sujetos a legislación foral.

Tema 2.º

Formación, sanción y promulgación de la ley.—Ignorancia de ésta.—Retroactividad e interpretación de la misma.—Derogación de la ley.—Idea general de la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Tema 3.º

Quiénes se reputan españoles.—Formas de conservar, perder y recuperar la nacionalidad.—Nacionalidad de las

personas jurídicas.—Derechos privados que tienen en España los extranjeros y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.—Doctrina del Código civil sobre el régimen civil interprovincial.—Examen del artículo 15 del Código civil.

Tema 4.º

Personalidad.—Clases de la misma. Idea de la capacidad jurídica, de obrar y civil.—Nacimiento y capacidad de las personas naturales.—Exposición de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar de dichas personas.

Tema 5.º

Personas jurídicas.—Principales teorías acerca de su naturaleza.—Concepto jurídico de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones.—Disposiciones que regulan la capacidad de las personas jurídicas.

Tema 6.º

Teoría de la representación.—Representación de las personas naturales y de las jurídicas en los actos civiles.—Representación del Estado, de la Iglesia, de las Corporaciones, de las Asociaciones y de las Fundaciones.

Tema 7.º

Vecindad, domicilio y residencia.—Importancia de esta división para el Derecho civil.—Modificación introducida por el Código.—Domicilio de las personas jurídicas.

Tema 8.º

Matrimonio.—Concepto y fines.—Prueba del matrimonio.—Efectos civiles que produce su celebración.—Del marido como representante legal de la mujer y limitaciones de esta representación.—Disolución del matrimonio.

Tema 9.º

Paternidad y filiación.—Concepto de la legitimidad y reglas del Código civil.—Hijos legitimados.—Concepto y reconocimiento de los hijos naturales.—Hijos ilegítimos.—Institución de la adopción y efectos civiles que produce.

Tema 10.

Patria potestad.—Su concepto y fundamento.—Derechos y obligaciones que entraña.—Efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos.—Emancipación; sus clases. Derechos que adquiere el emancipado.

Tema 11.

Tutela.—Su concepto y especies.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima.—Tutela dativa.—Del protutor.—Concepto y funcionamiento del Consejo de familia.—Registro de tutelas.

Tema 12.

Registro civil.—Actos sujetos al mismo.—Funcionarios a cuyo cargo

se encuentra.—Prueba del estado civil de las personas.

Tema 13.

Bienes.—Su concepto.—Su clasificación.—Bienes muebles e inmuebles. Bienes de dominio público.—Bienes de uso público en las provincias y los pueblos.—Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos.—División de estos últimos. Leyes especiales por que se rigen.—Bienes de propiedad privada.

Tema 14.

Concepto de los derechos reales y diferencias existentes entre éstos y los personales.—La propiedad, el derecho de propiedad y el derecho real de dominio.—Función social de la propiedad.—Doctrina del abuso del derecho.—Enumeración de las acciones que nacen del derecho de propiedad.

Tema 15.

Limitaciones de la propiedad inmueble.—Limitaciones fundadas en el interés público y en el interés privado.—Examen especial de las imuestas por las Ordenanzas municipales.

Tema 16.

Accesión.—Su fundamento.—Sus clases.—Deslinde y amojonamiento.—Cerramiento de fincas.—Comunidad de bienes.—Derechos y obligaciones de los condueños y efectos que produce la división de la cosa común.

Tema 17.

Posesión.—La posesión como hecho y como derecho.—Adquisición de la posesión.—Cosas susceptibles de posesión.—Efectos de la posesión.—Pérdida de ésta.—Concepto jurídico del precario.

Tema 18.

Usufructo.—Su concepto y naturaleza jurídica.—Su nacimiento y extinción.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Concepto y contenido de los derechos de uso y habitación.

Tema 19.

Servidumbres.—Su concepto.—Clasificación de las mismas.—Cómo se adquieren y se extinguen.—Doctrina legal acerca de las servidumbres voluntarias.—Examen especial de la comunidad de pastos.

Tema 20.

Servidumbres legales.—Servidumbres en materia de aguas.—Idea general de las de paso, medianería, luces, vistas, desagüe de edificios, distancias entre plantaciones y construcciones, salvamento y ocupación temporal de terrenos.—Alera foral y boalar.—Servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Tema 21.

Ocupación.—Su concepto.—Sus más importantes aplicaciones.—Consideración especial acerca de la ocupa-

ción por un tercero de cosa mueble perdida por su dueño.—Donación.—Sus clases.—Efectos de la donación en general y especialmente en caso de revocación.

Tema 22.

Sucesiones.—La sucesión como hecho natural y como modo de adquirir la propiedad.—Su fundamento.—Desde cuándo se causa.—Concepto de la herencia, del heredero y del derecho hereditario.

Tema 23.

Testamento.—Su concepto.—Clases de testamentos.—Capacidad para testar e incapacidades para otorgar testamento y para suceder.—Revocación e ineficacia de las disposiciones testamentarias.

Tema 24.

Institución de heredero.—Su importancia y modo de hacerla.—Sustitución.—Sus clases y doctrina legal acerca de cada una de ellas.

Tema 25.

Concepto de la legítima.—Herederos forzosos según el Código.—Concepto y fundamento de la mejora.—Promesa de mejorar hecha por escritura pública y en capitulaciones matrimoniales.—Desheredación.—Su fundamento.—Causas legales de desheredación.

Tema 26.

Legados.—Su clasificación.—Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.—Efectos de los legados.—Albaceas.—Facultades de los mismos.—Terminación del albaceazgo.

Tema 27.

Sucesión intestada.—Su fundamento.—Distintos órdenes y modos de suceder entre las personas llamadas a heredar.—Derecho de representación.—Sucesión a favor del Estado.—Derechos y obligaciones que éste adquiere una vez hecha la declaración judicial de herederos.—Normas principales del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

Tema 28.

Reservas.—Su concepto y fundamento.—Carácter jurídico que reviste la reserva.—Diversas clases de reservas.—Aceptación y repudiación de la herencia.—Efectos que producen.—Partición.—Efectos jurídicos a que da lugar.

Tema 29.

Obligaciones.—Su concepto.—Fuerza y efectos de las mismas.—Sus clases, con arreglo al Código civil.

Tema 30.

Incumplimiento de las obligaciones.—Examen del dolo, de la culpa, del caso fortuito y de la fuerza mayor.—Idea de la mora y efectos que produce.—Resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.—Alcance de esa responsabilidad.

Tema 31.

Prueba de las obligaciones.—A quién incumbe.—Medios probatorios.—Documentos públicos y privados.—Confesión.—Inspección judicial.—Peritos.—Testigos.—Presunciones.—Valor de cada uno de estos medios de prueba.

Tema 32.

Extinción de las obligaciones.—Pago.—Pérdida de la cosa debida.—Condación.—Confusión de derechos.—Compensación.—Novación.

Tema 33.

Contratos.—Su fundamento.—Sus clases.—Cuándo se perfeccionan.—Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.—Eficacia de los contratos.—Cuáles deben constar en documento público y cuáles simplemente por escrito.

Tema 34.

Interpretación de los contratos.—Rescisión.—Su alcance y sentido.—Contratos rescindibles.—Diferencia existente entre los conceptos de rescisión y resolución.—Nulidad de los contratos.—Causas y efectos de la nulidad.—Confirmación del contrato nulo.

Tema 35.

Contratos sobre los bienes con ocasión del matrimonio.—Diversos sistemas de constitución económica de la familia.—Forma de estos contratos.—Examen especial del artículo 1.324 del Código civil.—Estipulaciones prohibidas en dichos contratos.—Donaciones por razón del matrimonio.

Tema 36.

La dote.—Su concepto legal y especies.—Bienes parafernales.—Derechos y obligaciones de la mujer y del marido con respecto a estos bienes.—Bienes privativos del marido.—Sociedad de gananciales.—Bienes que tienen este carácter.

Tema 37.

Compraventa.—Naturaleza y forma de este contrato.—Obligaciones del vendedor y del comprador.—Resolución de la venta.—Disposiciones especiales acerca de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Contrato de permuta.

Tema 38.

Arrendamiento.—Naturaleza de este contrato.—Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.—Naturaleza jurídica del contrato de trabajo y formas que reviste.

Tema 39.

Censos.—Sus clases.—Derechos y obligaciones del censalista y del censatario.—Pago de la pensión.—Laudemio.—Redención.—Comiso.—Extinción.

Tema 40.

Contrato de sociedad.—Comparación con el de compañía que re-

gula el Código de Comercio.—Efectos de este contrato.—Del mandato.—Su concepto y derechos y obligaciones que produce.

Tema 41.

Préstamo.—Naturaleza y efectos de este contrato.—Depósito.—Sus clases.—Efectos que produce.

Tema 42.

Contratos aleatorios.—Sus clases.—Efectos de cada uno de estos contratos.—Transacciones y compromisos.

Tema 43.

Fianza.—Su concepto.—Clases de la misma y efectos que produce.—Prenda e hipoteca; sus diferencias; requisitos esenciales comunes a una y otra.—Anticresis; su naturaleza y efectos.

Tema 44.

Obligaciones que se contraen sin convenio.—Sus clases.—Obligaciones a que dan lugar la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.—Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.—Prelación de créditos.—Clasificación de créditos.—Orden de preferencia.

Tema 45.

Prescripción.—Su fundamento.—Sus clases.—Requisitos para la prescripción adquisitiva.—Imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.—Prescripción de acciones.—Interrupción de la prescripción.

Tema 46.

Sistemas hipotecarios y sistemas de Registro de la Propiedad.—Principios fundamentales del régimen hipotecario vigente en España.

Tema 47.

El Registro de la Propiedad en España.—Organización actual.—Clases de asientos que se practican en el Registro.—Actos sujetos a inscripción.—Titulación ordinaria y titulación supletoria.

Tema 48.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos.—Bienes que son inscribibles y cuáles no.—Manera de hacer la inscripción y documentos necesarios para realizarla.

Tema 49.

Efectos de la inscripción con relación a las partes y en cuanto a terceros.—Concepto del tercero a los efectos hipotecarios.

Tema 50.

Facultades de los Registradores de la Propiedad para la calificación de los documentos que se presentan en el Registro.—Concepto de

los defectos subsanables e insubsanables.—Recursos procedentes contra la calificación de los Registradores.

Tema 51.

Derecho real de hipoteca.—Sus caracteres con arreglo a la legislación hipotecaria.—Cosas que pueden ser hipotecadas, cosas que no pueden serlo y cosas que pueden serlo con restricciones.—Extensión de la hipoteca.

Tema 52.

División actual de las hipotecas. Hipotecas voluntarias.—Enumeración de las hipotecas legales.—Consideración especial de la hipoteca a que se refiere el número 5.º del artículo 168 de la ley Hipotecaria.

Tema 53.

Concepto del Derecho mercantil.—Actos de comercio.—Condiciones esenciales de la contratación mercantil.—Sujeto en Derecho mercantil.—Su capacidad según el Código de Comercio.

Tema 54.

Registro mercantil.—Su organización.—Funcionarios a cuyo cargo se encuentra.—Efectos que produce la inscripción.—Bolsas de Comercio.—Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.—Carácter con que unos y otros intervienen en las operaciones que autorizan.

Tema 55.

Constitución de las Compañías mercantiles.—Requisitos.—Clasificación de las Compañías según el Código de Comercio.—Compañías colectivas.—Compañías en comandita.—Compañías anónimas.—Concepto de las mismas y efectos que producen.—Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Tema 56.

Bancos.—Carácter y clases de los mismos.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Tema 57.

Depósito mercantil.—Cuándo tiene este carácter.—Del préstamo.—Cuándo se reputa mercantil.—Préstamo con garantía de valores públicos.—Naturaleza jurídica de la cuenta corriente mercantil.—Cuentas en participación.—Sus analogías y diferencias con la sociedad.

Tema 58.

Contrato de cambio.—Su concepto económico-jurídico.—De la letra de cambio.—Sus caracteres.—Requisitos que en la misma han de concurrir.—Derechos y obligaciones que produce.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Re-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña María del Valle Gamacho y Mayorga, con destino en Alcaraz (Albacete), autorizándola para hacer uso de ella en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Albacete.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 25 de Febrero último, al Oficial tercero de Telégrafos don Ramón González y Rodríguez, con destino en Medinaceli (Soria); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Soria.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 9 del actual, al Oficial tercero de Telégrafos D. Eduardo Moreno de Castro, con destino en Gijón; debiéndose considerar concedida esta

licencia con fecha 22 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 27 de Febrero último, al Oficial tercero de Telégrafos don José Fornieles y Ulibarri, con destino en Almería; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Almería.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que reglamentariamente y por Real orden de 18 de Febrero próximo pasado (GACETA del 24), fué anunciada la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada; de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y estándose en el caso que señala el artículo 4.º del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cáte-

dra vacante sea agregada a la convocatoria de oposiciones en turno de Auxiliares, fecha 12 de Noviembre último y publicada en la GACETA del 19, para la provisión de igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago; debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se determinan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 133.

I.—Peticionario: D. Miguel Arancea y Arandanagotia, establecido en Eibar.

II.—Industria: Fabricación de puños de bastón y piezas esenciales para armería y ajustaje.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para una máquina de brochalar, número 3, patentada, de una capacidad de 44 por 88 y peso aproximado de 1.950 kilogramos.

Dicha máquina procede de la casa americana Broach and Machine Co., de Ann Arbor, Michigan (Estados Unidos), y será introducida por la Aduana de Bilbao.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 22 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 133.

I.—Peticionario: D. Gorgonio Torre y Sevilla, Gerente de la Sociedad Anónima "Hulleras de Caboualles", domiciliada en Ponferrada.

II.—Industria: Extracción de carbones.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y de Timbre para los gastos de escritura social y primera copia.

Exención del pago de Timbre para la emisión de 2.400 acciones en que está dividido el capital social.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 24 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 13 de Febrero último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 62 del vigente Reglamento del Notariado.

- 1.—D. Matías Martínez Pereda.
- 2.—D. Luis Forniés Pallarés.
- 3.—D. Cristóbal Lozano Camacho.
- 4.—D. Miguel Angel Amorós Belza.
- 5.—D. José Luis Martínez de Mata.
- 6.—D. Alejandro Santamaría Rojas.
- 7.—D. Emilio de Mata Alonso.
- 8.—D. Alvaro de Moutas Merás.
- 9.—D. Pedro Taracena Taracena.
- 10.—D. José Salas Diestro.
- 11.—D. Manuel Camacho Galván.
- 12.—D. Gerardo Eutiquiano Ortega Zalve.
- 13.—D. Benedicto Blázquez Jiménez.
- 14.—D. Joaquín Muñoz Casillas.
- 15.—D. Antonio Pons Pérez.
- 16.—D. Juan M. Antonio Alvarez Robles.
- 17.—D. Ignacio de la Fuente y Fernández.
- 18.—D. Francisco Masip Rovira.
- 19.—D. Jesús Sancho-Tello Latorre.
- 20.—D. Juan Rincón Lazcano.
- 21.—D. Carlos Abraira López.
- 22.—D. Alfredo Soldevilla Guzmán.
- 23.—D. Eduardo López Palop.
- 24.—D. Jesús Martínez Corbalán y Martínez.

- 25.—D. José Vicente Ortiz Muro.
- 26.—D. Narciso Guixá Almeda.
- 27.—D. Rafael Valverde Grimaldi.
- 28.—D. Miguel Alcón Orrico.
- 29.—D. Sebastián Rivera y Serrano.
- 30.—D. Francisco Rodríguez Perea.
- 31.—D. José O. Adroer Calafell.
- 32.—D. Manuel Gomis Sapiña.
- 33.—D. José María Faura Ubach.
- 34.—D. Enrique Madrona Hechavarría.
- 35.—D. José María Sanahuja y Soler.
- 36.—D. Pedro Lluch Partegás.
- 37.—D. Jaime Lassala Gravisaco.
- 38.—D. Felipe Moya Montoro.
- 39.—D. Enrique Tejerizo Ayuso.
- 40.—D. Felicesimo de Castro y Santos.
- 41.—D. José Joaquín Antón y García del Pozo.
- 42.—D. Luis Martínez Sánchez.
- 43.—D. José María Quílez y Sanz.
- 44.—D. Nicolás Verdaguey y Cortés.
- 45.—D. Vicente Martínez Lizart.
- 46.—D. Enrique Molina Rabello.
- 47.—D. Eugenio Hermida Mella.
- 48.—D. José Martínez Martín.
- 49.—D. Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta.
- 50.—D. Isidro Pérez Beneyto.
- 51.—D. Enrique María de Mena y San Millán.
- 52.—D. Antonio Motos Fagés.
- 53.—D. José María Iundain Se-tuain.
- 54.—D. Juan Antonio Egea Torres.
- 55.—D. José Solís Navarrete.
- 56.—D. Alfonso Romero Gordillo.
- 57.—D. Salvador Monzó Valiente.
- 58.—D. Crescenciano Aguado Merino.
- 59.—D. Rafael Pardo y F. Argüelles.
- 60.—D. Manuel Baraibar Arrarás.
- 61.—D. Mariano Ribó Arcillero.
- 62.—D. Ramón Ferreiro Lago.
- 63.—D. Francisco Gómez de Mercado.
- 64.—D. José Dávila del Barco.
- 65.—D. Manuel J. Alonso Arbe.
- 66.—D. Ursino Vitoria Burgoa.
- 67.—D. Teodosio González Courel.
- 68.—D. Gabriel Sánchez de Lama-drid y del Cuviello.
- 69.—D. Agustín Palacín Poveda.
- 70.—D. José María Foncillas Loscertales.
- 71.—D. Luis Jiménez González.
- 72.—D. Antonio Guai Ubach.
- 73.—D. Joaquín Candel Candel.
- 74.—D. Narciso Ramos Iturriaga.
- 75.—D. José Rodríguez Sánchez.
- 76.—D. Pascual Girón Ortiz.
- 77.—D. Feliciano Luis Briones y Martín Maestro.
- 78.—D. Francisco Perelló de la Peña.
- 79.—D. Juan Martínez Ortiz.
- 80.—D. Abdón Torres Abajón.
- 81.—D. Emilio de Villa Inguanzo.
- 82.—D. Manuel Jiménez Zapater.
- 83.—D. José Antonio San Martín Domínguez.
- 84.—D. Marcial Meleiro Fernández.
- 85.—D. Francisco Palá Mediano.
- 86.—D. Anastasio Herrero Muro.
- 87.—D. José Uriarte Berasátegui.
- 88.—D. José María Martínez Feduche.
- 89.—D. Federico Rodríguez del Real.
- 90.—D. Pedro Herránz Pozas,

- 91.—D. José María Vilar de Orovio.
 92.—D. Jesús María Álvarez Martín Taladriz.
 93.—D. Ignacio Jiménez Gil.
 94.—D. Antonio Recio Ortega.
 95.—D. Emilio Cunill Cano.
 96.—D. Mario de Zubiaga y Ozamiz.
 97.—D. Juan Zabaleta Corta.
 98.—D. Juan Menéndez Santirso.
 99.—D. Carlos Herrán Pozas.
 100.—D. Magín Amigo Santín.
 101.—D. José María Marcilla Murillas.
 102.—D. Vicente Jaén Gallego.
 103.—D. Arturo Pérez Mulet.
 104.—D. Antero Palomeque Iraola.
 105.—D. José Faura Bordas.
 106.—D. Miguel Mestanza Soriano.
 107.—D. Julio Romero Ferrazón.
 108.—D. Pablo de Torres Reche.
 109.—D. Joaquín Ros Alférez.
 110.—D. Eligio Martínez García.
 111.—D. Luis Navarro Sánchez.
 112.—D. Jenaro Gil Socii.
 113.—D. Buenaventura Barceló Oliver.
 114.—D. Manuel Villagrán Castellano.
 115.—D. Víctor González-Martín de San Román.
 116.—D. José Montero Losada.
 117.—D. Juan Castrillo Santos.
 118.—D. Germán Pérez Olivares.
 119.—D. Joaquín Gutiérrez Segura.
 120.—D. Virgilio de la Vega García.
 121.—D. Pedro Joaquín Soler y Bastero.
 122.—D. Joaquín Delgado Roig.
 123.—D. Francisco Huarte Mendiaca.
 124.—D. Antonio Soldevilla Guzmán.
- Madrid, 24 de Marzo de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 3 de Abril de 1926.

Montepío militar: Letras G a K.—
 Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 en adelante.—Generales, Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes.

Día 4.

Cruces.—De diez a doce.

Día 5.

Montepío Militar: Letras L a M.—
 Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Re-

muneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Día 6.

Montepío militar: Letras N a R.—
 Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa y Cabos.

Día 7.

Montepío militar: Letras S a Z.—
 Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 8.

Montepío militar: Letras A a F.—
 Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Días 9 y 10.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre

sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Marzo de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Se anuncia concurso para adjudicar dotes o pensiones a las parientas y pensiones a los parientes del fundador que se encuentren dentro de las condiciones que se señalan a continuación y de las que se fijen al resolver este concurso.

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios lo solicitarán en instancia dirigida al señor Patrono de sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato, en Santiago (Gaiñela), plaza de Abastos, número 3, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado de la clase novena y expresarán la naturaleza y vecindad de los interesados, su grado de parentesco con el fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carrera que quieran seguir y Establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieren comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieren comenzado sus estudios deberán acreditar antes del 15 de Octubre que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro civil cuando se refieran a hechos ocurridos o actos efectuados con posterioridad a su establecimiento.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 31 de Mayo próximo, inclusive.

Las concesiones de dote que se otorguen quedarán caducadas en los casos en que la que la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes del 1.º de Enero de 1928, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas si los que las obtuvieron no se matriculasen para hacer los estudios a que aquéllas se refieran antes de 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Quedan asimismo caducadas las pensiones concedidas en concursos anteriores si los adjudicatarios no se hubiesen matriculado para hacer los estudios correspondientes con anterioridad al 1.º de Noviembre último.

reservándoles el derecho a acudir a concursos sucesivos.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión, a no ser que durante los ocho primeros meses de aquél se acreditase causa suficiente para ello, a juicio de esta Protectoría.

Ni al solicitar ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios, abenarán derecho alguno los beneficiados.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.—El Juez protector de la Fundación, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que la cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, sea agregada a la convocatoria de oposición, en turno de Auxiliares, fecha 12 de Noviembre pasado, publicada en la GACETA del 19, para la provisión de igual cátedra de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

Se requiere además estar en algunos de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponden exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de

aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que, en relación con las agregaciones de cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras, señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Marzo de 1924.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de la travesía de Tortosa, en los kilómetros 40,19627 al 41,640 de la carretera de Gandesa a Tortosa, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Blanquet Ges, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 239.337 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 282.463,35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro de plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Blanquet Ges, vecino de Tortosa (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de la travesía de Valls, en los kilómetros 70,631 al 71,280 de la carretera de Lérida a Tarragona, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Fomento de Obras y Construcciones, S. A., domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 125.463,66 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 139.543,62, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario Fomento de Obras y Construcciones, S. A., domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de la travesía de Sevilla, kilómetros 545,863 al 546,151 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Morán Fernández, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 95.884 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 120.313,92 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Mariano Morán Fernández, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de revestimiento de aceras en el kilómetro 122 de la carretera de Ocaña a Alicante, travesía de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Sanz Albero, vecino de Villanueva de Alcardete, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 31.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.013,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Juan Sanz Albero, vecino de Alcardete (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de macadam asfáltico de los kilómetros 3 al 6,200 de

la carretera de Mislata a Real, Sección de Mislata a Torrente, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 395.924,30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 395.924,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Algodonales a la de Ronda a la estación de Gómbantes por Olvera, sección de Olvera a Cuevas del Becerro, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Guerrero Moreno, vecino de Ubrique, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 59.975 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 83.777,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario D. José Guerrero Moreno, vecino de Ubrique (Cádiz),